**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA**
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00428-00**
**DEMANDANTE: INVERSIONES DANGNO S.A.S.**
**DEMANDADO: GLADYS PÉREZ NAVARRO**

---

**CIÉNAGA, JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado de la señora Gladys Pérez Navarro.

En efecto, tal extremo sustenta su pedimento en que se configura la causal invocada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., bajo el entendido que aquélla nunca fue notificada de la admisión del proceso, pues solo tuvo conocimiento de éste cundo el Corregidor de San Pedro de la Sierra le comunicó "*la práctica de un despacho comisorio*".

En ese sentido, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado desde "*la admisión de la demanda e informe secretarial*".

Una vez se corrió el traslado correspondiente, concurrió el apoderado de la parte demandante manifestando que debido a que el inmueble objeto del proceso se encuentra en una zona rural a la que poco llegan las empresas de correo certificado, se procedió a realizar las notificaciones a través de un "*empleado de la empresa*", documentación que no fue recibida por la demandada.

Resaltó que dicha circunstancia fue corroborada por ella en la diligencia que se practicó el 28 de noviembre de 2019, en el sentido que su abogado le había recomendado no recibir las notificaciones ni comunicaciones efectuadas por INVERSIONES DANGNO S.A.S. Así mismo destacó que, se encuentra notificada por conducta concluyente, pues ejerció su derecho de defensa y contradicción desde antes de llevarse a cabo la diligencia de entrega del predio.

Para finalizar, expresó que la demanda entregó de manera voluntaria el bien, dado que se llegó a un acuerdo conciliatorio, por lo que mal hace su apoderado en querer "*entorpecer*" las actuaciones surtidas.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente la parte demandante guardó silencio, se procede a resolver, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando[1]:

> "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

---

[1] Artículo 133.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ".

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a observarse.

En efecto, a través de auto adiado 29 de julio de 2019, entre otros, se ordenó notificar personalmente a la señora Pérez Navarro de la admisión del proceso, motivo por el que el 5 de septiembre siguiente se arrimó al plenario un memorial en el cual la parte demandante aportaba los certificados tendientes al acto de enteramiento personal y por aviso de aquélla y dejando de presente que no fue posible encontrar a una empresa de correo certificado que tuviera cobertura hasta San Pedro de la Sierra.

En tales documentos, se pueden observar una serie de anotaciones en cada una de las certificaciones, en la personal se anotó "*no quizo* (sic) *recibir*" de fecha 17 de agosto de 2019, y en la de aviso "*Sergio Martíne*z" –entiéndase que es la persona que recibió el escrito- de calenda 30 de agosto de 2019. Bajo ese entendido, y como quiera que resulta ser cierto que las empresas de correo certificado no tienen cobertura hasta dicha localidad, este Juzgado aceptó las notificaciones practicadas, de ahí que

profirió sentencia el 1 de octubre de 2019, en la que ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento, y en consecuencia su restitución.

Ahora bien, en gracia de discusión, destáquese que la diligencia de entrega del inmueble culminó en un acuerdo de conciliación entre las partes, en el cual la señora Pérez Navarro aceptó la suma de $1.000.000 de pesos que le ofreció INVERSIONES DANGNO S.A.S. a cambio de entregar voluntariamente aquél, sin embargo podía guardar sus pertenencias hasta el día 5 de diciembre de 2019.

Para corroborar la entrega efectiva del predio, el togado de la parte demandante presentó un acta de fecha 13 de diciembre de 2019 a través de la cual el Inspector de Policía de Ciénaga dejó como constancia que le "*hace entrega real y material y recibe a satisfacción el inmueble denominado casa de tabla ubicada en la carretera que conduce a san pedro de la sierra de este municipio*".

En ese sentido, resulta ser claro para esta Agencia Judicial que la inconformidad presentada por el extremo pasivo no configura algún tipo de anomalía que condujera a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio, máxime que la demandada accedió a la entrega voluntaria.

Así las cosas, lo pertinente será negar la nulidad invocada, y en consecuencia ordenar el archivo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la señora Gladys Pérez Navarro, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**

**JUEZ**